

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, enero (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019 00284 00**

Demandante: EMMA JULIANA VIÑAS HERRERA quien actúa representada por su madre KELLY LIGIA VIÑA HERRERA

Demandado: JOSÉ GREGORIO USTARIZ

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C. G. del P., el Juzgado procede a convocar a las partes a audiencia donde se ventilará la pretensión de fijación de cuota de alimentos a favor de la menor demandante, pues respecto de la pretensión de la filiación no existió oposición lo que permite acceder a las pretensiones de la demanda como lo indica el literal (b) del numeral 4º del artículo 386 de Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora para desarrollar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P.,

En la audiencia se conminara a la conciliación y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes conforme lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 C. G. del P. por lo que se cita a los sujetos procesales para que concurren personalmente.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibidem*.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Tener como pruebas para que sean valoradas en su oportunidad el documento aportado con la demanda visible a folio 5 del expediente.

TESTIMONIO: NO se accede a decretar los testimonios solicitados por cuanto resultan impertinente para el objeto del proceso que será debatido en la audiencia (Artículo 168 CGP)

DE LA PARTE DEMANDADA

No solicitó prueba

PRUEBA DE OFICIO

Por ser necesario para la decisión que habrá de adoptarse se ordena oficiar a la Oficina de Tránsito Departamental para que certifique si el señor JOSÉ GREGORIO USTARIZ labora en esa entidad prestando los servicios de abogado, en caso positivo indique el salario devengado y demás prestaciones sociales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

C.D.N.
Oficio 024

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha
_____ se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario.